



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7246-2005-PHC  
LIMA  
VÍCTOR DARÍO TAFUR CONTRERAS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Tafur Contreras contra la resolución emitida por la Primera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha 6 de julio de 2005, a fojas 171, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de setiembre de 2004, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra los magistrados de la Sala Nacional de Terrorismo por violación a su derecho a la libertad individual, puesto que a la fecha asegura haber cumplido ya más de cuarenta meses de detención, dado que fue detenido por la Policía Nacional con fecha 2 de diciembre de 1992. Solicita, por tanto, su inmediata libertad.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en el contenido de su demanda, en tanto que el Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, don Pablo Talavera Elguera, precisa que no existe detención arbitraria y que el plazo de detención se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto que abra instrucción en el nuevo proceso, por lo que el plazo límite de detención no ha vencido.

El Procurador Adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, con fecha 4 de marzo de 2005, se apersona al proceso solicitando que se declare improcedente la demanda por tratarse de un proceso regular ante el cual el hábeas corpus no puede ser eficaz.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 4 de marzo de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que no se acredita el exceso de detención invocado, puesto que encontrándose la demandante sujeta a instrucción por el delito de terrorismo, el cómputo del plazo de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal se inicia a partir de la fecha de expedición del nuevo auto de detención.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos

### FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación de la accionante. En el caso de autos, se alega que el plazo límite de detención establecido por el artículo 137° del Código Procesal Penal ha vencido.

#### §. Delimitación del petitorio

2. El accionante afirma que se ha producido una doble afectación constitucional:

a) Detención arbitraria originada por el vencimiento del plazo legal de detención preventiva.

b) Vulneración de las garantías del debido proceso respecto del plazo razonable, debido a la duración ilimitada de su detención por la aplicación de dispositivos procesales penales que no estuvieron vigentes al momento de su detención, con la consecuente transgresión del principio de legalidad procesal.

3. Resulta importante precisar que si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, y en otros similares, habida cuenta de que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, luego de la imposición de la medida cautelar de detención preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos.

#### §. Materias sujetas a análisis constitucional

4. A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado debe llegar a determinar:

(a) Si se ha lesionado el derecho que tiene el recurrente al ejercicio pleno de las facultades que, sobre la impartición de justicia, consagra la Constitución Política del Perú.

(b) Si por el tiempo transcurrido en detención preventiva se ha terminado afectando la libertad personal del demandante.

#### §. De los límites a la libertad personal



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Conforme a lo enunciado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, la libertad personal es no es sólo un derecho fundamental reconocido sino un valor superior del ordenamiento jurídico, pero su ejercicio no es absoluto e ilimitado; se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley. Por ello, los límites a los derechos pueden ser impuestos por la misma norma que reconoce el derecho; por el ejercicio de uno o más derechos constitucionales, o por el ejercicio de uno o varios bienes jurídicos constitucionales.
6. El caso de autos se encuentra comprendido en el primer tipo de límites. En efecto, conforme al artículo 2º, inciso 24, literal b), de la Constitución no se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por ley. Por tanto, para esclarecer la controversia, debe establecerse si el periodo de detención preventiva que cumple la demandante constituye una restricción del derecho a la libertad prevista en la ley y compatible con la Constitución.

### §. De la afectación a la libertad individual por exceso de detención

7. El artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.
8. De ello se infiere que la detención preventiva constituye una de las formas constitucionales de garantizar que el procesado comparezca a las diligencias judiciales.

### §. La legislación penal en materia antiterrorista

9. De autos se advierte que el demandante fue procesado y condenado a 15 años de pena privativa de libertad por el delito de traición a la patria, juzgamiento que estuvo a cargo de tribunales militares. Sin embargo, este Tribunal, en la STC N.º 10-2003-AI, declaró la nulidad de los procesos que fueron tramitados en le fuero castrense.
10. El Decreto Legislativo N.º 922, que conforme a la STC N.º 10-2003-AI expedida por este Tribunal Constitucional regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria, establece en su artículo 4º que en los procesos en los que se aplique dicho Decreto Legislativo, el plazo límite de detención, acorde con el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 137° del Código Procesal Penal, se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso.

Asimismo, preceptúa que la anulación declarada conforme con dicho Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes.

### §. Del presunto exceso de detención

11. El artículo 137° del Código Procesal Penal señala que el plazo de detención en el proceso penal ordinario tiene una duración máxima de 18 meses, término que se duplicará automáticamente en caso que el proceso sea por delito de terrorismo, tráfico de drogas, espionaje u otro de naturaleza compleja seguido contra más de diez imputados.
12. A fojas 34 del principal obra la resolución de fecha 12 de marzo de 2003, emitida por la Sala Nacional de Terrorismo, mediante la cual se resuelve declarar nulas las ejecutorias del Tribunal Supremo Militar por las que se condena, entre otros, al actor por el delito de Traición a la Patria, por lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 137° del Código Procesal Penal antes citado y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N.° 922, el cómputo debe iniciarse desde el 27 de marzo de 2003, fecha en que se emite auto apertorio de instrucción en la vía ordinaria contra el actor, la cual obra en el principal a fojas 40, y del que se concluye que aún no han transcurrido los 36 meses que conforman el plazo de detención para aquellos procesados por delito de Terrorismo, por lo que no se está vulnerando la tutela procesal efectiva del actor.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)